

InDret

Reparación *in natura* y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español

Álvaro Luna Yerga

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

José Piñeiro Salguero

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Sonia Ramos González

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Antoni Rubí i Puig

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Barcelona, abril 2002

www.indret.com

Sumario

- Delimitación del problema
- Las formas de reparación del daño
- La elección por la víctima de las formas de reparación del daño
- Preferencia por la reparación *in natura* en caso de silencio de la víctima
- Tabla de sentencias citadas
- Bibliografía

- **Delimitación del problema**

- a) El [Código Civil de 1889](#) (CC) ordena reparar los daños extracontractuales (art. 1902) e indemnizar los daños y perjuicios contractuales (art. 1101), pero no regula las distintas formas mediante las que puede tener lugar la reparación de un daño.
- b) En cambio, el [Código penal de 1995](#) (CP) especifica en su art. 110 los distintos modos o formas de reparar el daño en la responsabilidad civil derivada de delito (art. 109 CP):

«La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1º La restitución.

2º La reparación del daño.

3º La indemnización de los perjuicios materiales y morales».

- c) Por su parte, la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#) (Ley 30/1992) distingue expresamente en el art. 141.4 entre reparación *in natura* y por equivalente de los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (art. 139.1 Ley 30/1992):

«La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado».

La falta de una regulación expresa en el Código Civil y, en el conjunto del ordenamiento jurídico, la ausencia de una regulación uniforme sobre las formas de reparación del daño suscitan la cuestión acerca de cuáles son éstas y quién está facultado para escoger entre una u otra.

- **Las formas de reparación del daño**

Tradicionalmente se reconocen tres formas distintas de cumplimiento de la obligación de reparar el daño:

- a) Reparación específica o *in natura*¹, en el sentido de arreglo de la cosa dañada o mediante su sustitución por otra igual.

¹ Conviene distinguir en sede de responsabilidad civil contractual la reparación *in natura* de lo que son auténticas pretensiones de cumplimiento *in natura*.

- b) Indemnización por equivalente, mediante la entrega de la cantidad de dinero correspondiente al daño sufrido;
- c) Reparación en especie, mediante la entrega de bienes, cuyo valor equivalga al daño sufrido.

Todas ellas responden a la finalidad de reponer a la víctima al estado anterior a la producción del daño, pero, en ocasiones, resarcir a la víctima requerirá el concurso de varias formas de reparación. Piénsese en los daños derivados del incendio de un local de negocio: en el lucro cesante en el caso del incendio de un local de negocio: el local de negocio podrá ser reconstruido, es decir, reparado *in natura*, pero los beneficios dejados de obtener como consecuencia del acto ilícito deberán ser resarcidos mediante la indemnización por equivalente.

Asimismo, jurisprudencia (SSTS, 3ª, 11.10.2000, A. 8628 y 11.7.1995, A. 5632) y doctrina coinciden en afirmar que cualquiera de las anteriores formas de reparación están comprendidas en las expresiones «reparar el daño» del art. 1902 CC e «indemnización de los daños y perjuicios» del art. 1101 CC. No obstante, fuera de estos casos se plantean problemas terminológicos y sustantivos. Así, el art. 141.4 Ley 30/1992², ya citado, habla de compensación en especie para referirse a la reparación *in natura*, de acuerdo con una interpretación de lo establecido en el propio preámbulo del [Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial](#)³:

«Las modificaciones que la nueva Ley enuncia expresamente para la exigencia de la responsabilidad patrimonial y que son el elemento nuclear de desarrollo de aquélla en este Reglamento son:

(...)

La introducción de la posibilidad de la *restitutio in natura* permitiendo la indemnización en especie».

• **La elección por la víctima de las formas de reparación del daño**

² El art. 40.1 del anterior Texto Refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por el Decreto de 26 de julio de 1957, establecía que: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa». De igual manera que el art. 1101 CC, la referencia a la indemnización en el precepto incluye también todas las formas de reparación del daño.

³ Cfr. Carlos LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*, T. II, *Derecho de obligaciones*, 6ª. ed., Madrid, Trivium, 2000, pág. 432: « (...) la Ley 30/1992 plantea la indemnización en su artículo 141 como una reparación de carácter puramente pecuniario o mediante la entrega de bienes en especie (a la que, como

En España -a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, como el alemán⁴ o el italiano⁵- no se regula si la víctima puede escoger entre las distintas formas de reparación del daño.

El art. 141.1 Ley 30/1992 no concede opción para elegir entre las distintas formas de reparación que contempla, pero, en cambio, permite la reparación *in natura* del daño si se alcanza un acuerdo con la Administración causante del daño.

Según una opinión (por todos, LASARTE, 2000, pág. 432; IZQUIERDO, 2001, pág. 478 y ROCA, 2000, pág. 181), el propio perjudicado podrá optar por plantear la forma de reparación que considere idónea para quedar indemne.

Otros creen (por todos, LACRUZ, 1999, pág. 513; PERÁN, 1998, págs. 96-97; DIEZ-PICAZO y GULLÓN, 1999, pág. 547), en primer lugar, que la forma más adecuada de reparar el daño es la reparación *in natura* y, en segundo lugar, que la forma de hacer frente a la responsabilidad por daños no puede quedar al arbitrio del causante del daño⁶.

Por supuesto, la víctima no puede optar cuando la reparación *in natura* es imposible. Así sucede con el daño moral o con el lucro cesante. Lo mismo ocurre cuando, por la naturaleza de las cosas, la reparación específica es físicamente imposible. Es el caso de los supuestos de destrucción de un bien único que no tenga un sustitutivo en el mercado o en los supuestos de daños corporales que, conforme al estado de los conocimientos de la medicina, no admiten reparación.

a) Límite a la libertad de opción de la víctima: la excesiva onerosidad de la reparación *in natura*

hemos visto, denomina «compensación»). Sin embargo, es obvio que el perjudicado puede exigir a la Administración responsable la reparación específica cuando así le interese».

⁴ De acuerdo con el § 249 del [Código Civil alemán](#) (BGB):

«La víctima de un daño personal o material puede optar por su reparación *in natura* o por equivalente».

⁵ El art. 2058 del [Código Civil italiano](#) establece que:

«El dañado puede pedir la reparación en forma específica, siempre que sea posible en todo o en parte.

En todo caso el juez puede disponer que la reparación se produzca sólo por equivalente, si la reparación en forma específica resulta excesivamente onerosa para el deudor».

⁶ Estos autores fundamentan su postura con base en la STS, 1ª, 3.3.1978 (A. 759): «(...) la forma de hacer frente a la responsabilidad derivada de la culpa extracontractual o aquiliana, no puede quedar, en nuestro Ordenamiento Jurídico, al arbitrio del agente productor del daño de cuyo resarcimiento se trate, ni al de las personas comprendidas en el art. 1903 de la Ley Civil sustantiva, ni, en su caso, al de las Compañías aseguradoras de éstas últimas, de forma tal que gocen de la facultad de elegir libremente entre reponer la cosa damnificada al estado que tenía con anterioridad al momento en que se le ocasionaron sus desperfectos, o sustituirla por otra distinta y de condiciones análogas a las que sean objeto de debate, que se pueda adquirir de segunda mano en el mercado».

En las sentencias de las Audiencias Provinciales⁷ y en la doctrina se ha limitado la libertad de opción de la víctima en el supuesto en el que la reparación *in natura* resulte muy onerosa en relación con el daño causado. No puede obligarse al causante a pagar un coste excesivamente elevado por un daño que puede repararse íntegramente a menor coste⁸.

Esta cuestión también ha sido planteada en materia de restitución de la cosa. Si bien la restitución no constituye propiamente responsabilidad civil, como lo corrobora el hecho de que resulten de aplicación las normas de la reivindicación y no las de la responsabilidad civil en sentido estricto, interesa un caso en el que la AP de León aplica el mencionado límite.

En el caso la AP (21.4.1986) estima la acción reivindicatoria ejercitada sobre una finca donde la compañía minera demandada depositaba los escombros resultantes de la extracción de carbón. En el incidente de ejecución de sentencia el JPI núm. 3 de León dictó un auto (18.2.1988), confirmado en apelación por el auto de la AP (22.6.1988), en el que se sustituía la condena a restituir la finca por una indemnización consistente en el valor real de la finca, con base en el art. 18.2 de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) (LOPJ). El JPI consideró que el coste de limpiar la finca, construir un muro de contención y otras medidas (300.506 €) resultaba desproporcionado y excesivamente oneroso para los demandados, ya que la finca estaba valorada en 697 €.

El demandante recurrió en amparo el auto de la AP al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 [Constitución Española](#)). En amparo (STC 194/1991, de 17 de octubre) el TC desestimó el recurso contra el auto de la AP al considerar que «(...) tan constitucional es una ejecución de sentencia que cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo como una ejecución en la cual, por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario» (F.J. 2º). Sostiene también el TC que «(...) corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles deben ser éstos y actuando en consecuencia, sin que sea función del Tribunal Constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido» (F. J. 2º).

a.1) Las sentencias de las Audiencias Provinciales, sobre todo en materia de daños causados a vehículos a motor, excluyen la reparación *in natura* cuando el coste de la reparación excede de los límites siguientes:

- **El valor de reposición del bien:** SSAP Córdoba 8.10.2001 (JUR 329620); Lugo 15.1.2001 (AC 558); Santa Cruz de Tenerife 5.2.2000 (AC 2956); Huesca 24.11.1998 (AC 2475); Álava 30.6.1998 (AC 1065); Navarra 20.2.1998 (AC 3443); Vizcaya 17.11.1997 (AC 2423); Navarra 1.6.1996 (AC 1193).

⁷ Las limitaciones de la casación explican la escasa jurisprudencia del TS sobre la cuestión. En efecto, dado que lo que se discute en estos casos es la determinación de una cuantía a pagar a la víctima en concepto de reparación del daño, el TS sólo se pronuncia cuando el recurso cuestiona las bases que justifican la fijación de la cuantía. Asimismo, las pocas sentencias del TS no analizan directamente las opciones de la víctima en materia de reparación del daño (STS, 1ª, 11.3.1996 -A. 2410-).

⁸ José Luis LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil, cit.*, pág. 513: «(...) no cabría obligar al culpable a la reposición o reparación si éstas resultan excesivamente onerosas en relación con el daño causado (reparación o reposición muy costosas de un objeto de escaso valor, pero que ya no se fabrica, ni sus piezas de repuesto)».

- **El valor venal del bien:** SAP Vizcaya 7.4.1998 (AC 1175).
- **El valor venal del bien corregido mediante un porcentaje de afección:** SSAP Lugo 15.1.2001 (AC 558); Badajoz 2.3.1998 (AC 406); Badajoz 11.11.1996 (AC 2171). En este caso, procederá la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía que corresponde al valor del bien calculado antes de sufrir el deterioro, corregido al alza, en su caso, mediante un porcentaje de afección cuya aplicación pretende eliminar las consecuencias negativas inherentes al deterioro del vehículo. En las sentencias, sin embargo, no se menciona conforme a qué criterio se fija ese porcentaje de afección, que varía en cada caso.

a.2) En otras ocasiones, las Audiencias Provinciales utilizan como límite a la libertad de opción de la víctima un criterio no cuantitativo, en tanto que excluyen la reparación *in natura* en favor de la indemnización de los daños y perjuicios cuando la reparación plantea serias dificultades o es muy compleja (SAP A Coruña 21.9.1998 - AC 7611-).

b) Reparación *in natura* en los supuestos de mejora de la cosa reparada en relación con su estado anterior al accidente y pérdida o destrucción de la cosa

b.1) Puede suceder, no obstante que, admitida la reparación *in natura* por el Tribunal, ésta suponga una mejora del bien en relación con el estado en que se encontraba antes de sufrir el quebranto, en cuyo caso deberá moderarse la suma a fin de no enriquecer injustamente al acreedor del resarcimiento (SAP Burgos 24.1.2000 -AC 2754-).

b.2) Lo mismo sucede en los supuestos de pérdida o destrucción de un bien que no tiene un equivalente en el mercado de segunda mano. Si la víctima opta por la reparación *in natura*, habrá de entregarse una cosa nueva, pero como la que se dañó fue una usada, la víctima deberá asumir la diferencia de valor entre la cosa nueva y la que se perdió, por lo que de no convenirle, habrá de conformarse con un resarcimiento en forma de indemnización, cuyo importe corresponderá al valor que tenía la cosa usada antes de su destrucción o pérdida.

- ***Preferencia por la reparación «in natura» en caso de silencio de la víctima***

La falta de regulación acerca de las formas de reparación del daño también suscita la cuestión relativa a cuál ha de ser la forma de reparación pertinente cuando la víctima no ha indicado expresamente cómo desea ser resarcida. De nuevo, tanto la doctrina (por todos, IZQUIERDO, 2001, pág. 477) como las Audiencias Provinciales (SSAP Badajoz 2.3.1998, AC 406; Álava 12.9.1996, AC 2482; Badajoz 3.9.1996, AC 1512; Albacete 28.6.1999, AC 5947; entre otras) coinciden en que en el derecho español rige un principio general, según el cual

la reparación *in natura* constituye la forma preferente de responsabilidad, en tanto que implica la puesta en práctica de la actividad precisa para reponer lo dañado al estado en que se encontraba con anterioridad. Para algunos, ello lo corrobora el art. 699 [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil 1/2000](#) (LEC), que establece que el primer trámite de la ejecución forzosa de las obligaciones no dinerarias consiste en el requerimiento del tribunal señalando un plazo para que el deudor cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo.

Pero el art. 699 LEC se limita a señalar que cuando el título ejecutivo contuviere una condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, el ejecutado deberá cumplir en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo, esto es, la sentencia. Es decir, el juicio acerca de la preferencia por una u otra forma de reparación del daño ya ha sido realizado durante el proceso y su resultado ya ha sido plasmado en el fallo. Así, en sede de ejecución, ya no tiene sentido plantearse la cuestión acerca de la opción de la víctima. En todos los supuestos de ejecución de una obligación dineraria, bien sea de hacer, de no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, la reparación *in natura* será la forma preferente de ejecución del bien cuando así se establezca en la sentencia y sólo cuando esa forma de reparación no sea posible o ya no satisfaga el interés legítimo de la víctima, el tribunal fijará, a instancia del ejecutante, una indemnización por los daños y perjuicios causados, conforme a lo previsto en los arts. 712 y ss. LEC.

Asimismo, parte de la doctrina (LACRUZ, 1999, pág. 513) y de la jurisprudencia (SAP Badajoz 3.9.1996, AC 1512) fundamentan la preferencia de la reparación *in natura* en una analogía con el art. 110 CP, en cuya redacción se prioriza la reparación en forma específica frente a la reparación por equivalente.

- **Tabla de sentencias citadas**

Tribunal Constitucional

Fecha	Núm.	Magistrado ponente	Partes
17.10.1991	194/1991	Fernando García-Mon y González Regueral	José Antonio Fernández Rodríguez c. AAP León, 22.6.1988

Tribunal Supremo

Sala y fecha	Ar.	Magistrado ponente	Partes
1ª, 3.3.1978	759	Federico Rodríguez Solano y Espín	Manuel D.A. c. Antonio S.J. y otros herederos de Antonio S.M., Agencia Corral, SA y Winterthur Seguros
3ª, 11.7.1995	5632	José Manuel Sieira Miguez	Perjudicados (no se especifican) c. Administración General del Estado
1ª, 11.3.1996	2410	José Almagro Nosete	Francisco E.M. c. Santiago y Ramón B.E.

3ª, 11.10.2000	8628	José Manuel Sieira Miguez	<i>José Francisco R.B. c. Comunidad Autónoma de Illes Balears.</i>
----------------	------	---------------------------	--

Audiencias Provinciales

Sala, fecha y Ar. Audiencia	Magistrado ponente	Partes
Civil, 1.6.1996, AC 1193 Navarra	José Julián Huarte Lázaro	<i>Mª José E.I. c. José Luis A.H. y Mapfre</i>
Civil, 3.9.1996, AC 1512 Badajoz	Enrique Martínez Montero de Espinosa	<i>Francisco T.D. c. Juan C.H., Manuel S.S. y Mapfre</i>
Civil, 12.9.1996, AC 2482 Álava	Juan Saavedra Ruiz	<i>Luis S.B. c. Transportes Cerain y La Vasco Navarra, SA</i>
Civil, 11.11.1996, AC 2171 Badajoz	Enrique Martínez Montero de Espinosa	<i>Juan Antonio A.V. c. Pedro C.M. y Compañía de Seguros UAP</i>
Civil, 17.11.1997, AC 2423 Vizcaya	Fernando Valdés Solís Cecchini	<i>Vicente F.R. c. Ramón S.M. y Multinacional Aseguradora</i>
Civil, 20.2.1998, AC 3443 Navarra	Álvaro Latorre López	<i>Enrique C.S. c. Pilar M.C. y Eagle Star, Seguros Generales</i>
Civil, 2.3.1998, AC 406 Badajoz	Enrique Martínez Montero de Espinosa	<i>José G.C. c. Zurich Internacional (España), Compañía de Seguros y Reaseguros, SA</i>
Civil, 7.4.1998, AC 1175 Vizcaya	Leonor Ángeles Cuenca García	<i>Ignacio G.C. c. Gaizka E.L. y Seguros UAP Ibérica, SA</i>
Civil, 30.6.1998, AC 1065 Álava	Ramón Ruiz Jiménez	<i>Judith A.M. c. José Cruz H.G y Compañía de Seguros ATHENA, SA</i>
Civil, 21.9.1998, A AC 7611 Coruña	Agustín Pedro Lobejón Martínez	<i>Julio Antonio L.I. c. Ginés Navarro Construcciones, SA y otros</i>
Civil, 24.11.1998, AC 2475 Huesca	Gonzalo Gutiérrez Celma	<i>Jesús L.L. c. Mª Carmen R.R. y Winterthur Seguros Generales, SA</i>
Civil, 28.6.1999, AC 5947 Albacete	Diego Gómez Iniesta	<i>Antonio M.M.c Pilar G.M, Jesús Ángel M.G y. GES Seguros, SA</i>
Civil, 24.1.2000, AC 2754 Burgos	Arabela García Espina	<i>Manuel Aurelio S.H. c. Carpintería San José, SC y Consorcio de Compensación de Seguros</i>
Civil, 5.2.2000, AC 2956 Santa Cruz de Tenerife	Juan Antonio García García	<i>Mª Isabel T.S. c. Rodolfo C.T., PSN AMA, Wilson O.Z., GES Seguros, SA y Consorcio de Compensación de Seguros</i>
Civil, 15.1.2001, AC 558 Lugo	Modesto Pérez Rodríguez	<i>Mónica L.L. c. Manuel R.C., Roberto R.H. y Axa Seguros, SA</i>
Civil, 8.10.2001, JUR 329620 Córdoba	Ana María Sánchez García	<i>Carmen S.L., Susana J.S. y Francisco J.M. c. José Félix D. y AMIC Seguros</i>

• **Bibliografía**

Luis DíEZ-PICAZO/Antonio GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, Vol. II, 8ª ed., Madrid, Tecnos, 1999.

José Luis LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, T. II, *Derecho de obligaciones*, Vol. 2º, Madrid, Dykinson, 1999.

Carlos LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*, T. II, *Derecho de obligaciones*, 6ª. ed., Madrid, Trivium, 2000.

Juan PERÁN ORTEGA, *La responsabilidad civil y su seguro*, Madrid, Tecnos, 1998.

Encarna ROCA (amb la col·laboració d'Ana LATORRE ARMERO), *Derecho de daños, Textos y materiales*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

Mariano YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de Responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001.